

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320200003200

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por el apoderado judicial del a parte actora, en contra del proveído de fecha 27 de mayo del año en curso, mediante el cual se prescinde de la prueba pericial y se fija fecha para audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el despacho dispuso prescindir de la prueba pericial, sin motivación alguna, desconociéndose el contenido del art 168 del C. G P., y en segundo lugar, habiéndose ordenado inicialmente, no puede ahora negarse tampoco la prueba pericial con perito grafólogo, por no estar catalogada, como ilícita, por el mismo art 168 citado, toda vez, que no es una prueba ilícita, ni notoriamente impertinente, ni inconducente, ni manifiestamente superflua o inútil.

La prueba judicial fue solicitada oportunamente, es conducente y necesaria para probar que la letra que aparece en la solicitud, no fue escrita por mi representada y tiene que ver con las razones esgrimidas por la aseguradora para negar del seguro reclamado, lo que dio lugar a la demanda del presente proceso.

El juzgado ha debido oficiar a la demandada, a fin de que colaborara con el trabajo que deba elaborar el perito no entregándole el original del documento, sino que le permitiera examinarlo en la misma dependencia de la demanda, en día y hora hábil, para que, con sus elementos de apoyo, rinda el dictamen. El Dr. Juan Carlos Pérez Díaz, Perito Grafólogo y Documentologo Forense, recibió desde el día 09 de diciembre el pago de sus honorarios, a fin de llevar a cabo la prueba ordenada por su despacho, en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2021, obteniendo parte del material para rendir el dictamen pericial, lo que quiere decir, que la parte demandada, ante lo ordenado por su despacho y los requerimientos efectuados, es la parte que ha impedido la práctica de la prueba pericial. Sin los originales es imposible llevar a cabo la prueba.

El perito en varias oportunidades se acercó a las instalaciones a del despacho en busca de los documentos originales sin embargo, fue infructuosa su búsqueda toda vez que la demandada nunca allego la documentación original, en este orden de ideas la parte demandada no presto la colaboración para que el perito pudiera cumplir con su función.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada se opuso, con los siguientes argumentos:

Solicito al Despacho considerar que la parte demandante no realizo en tiempo la prueba pericial y como consecuencia de ello prescindir de la misma ya que no la realizó en tiempo.

Adicionalmente no se debe perder de vista que esta prueba no fue rechazada de plano por el Despacho, por el contrario, se decretó en audiencia del pasado mes de octubre de 2021, con amplio plazo esto fue 60 días, conforme quedo consignado a minuto 0.37 del segundo archivo de grabación y se concedió ampliación del mismo para realizarla hasta el 17 de marzo de los Corrientes conforme lo ordenado en auto datado 17 de febrero de 2022.

Contrario a lo señalado por la recurrente nunca se ha impedido por la realización de dicha prueba. Aclarando que solo fue contactada el pasado 17 de mayo, para que informara donde se encontraba la documentación a inspeccionar, luego de 2 meses de vencido el termino para aportar al expediente la prueba grafológica, indicándole al señor perito que dicho requerimiento era para el banco ya la demandada no tenía el documento original.

La carga de la prueba estaba en cabeza de la demandante y debía ser solicitada al Banco BBVA Colombia S.A. Nunca se le asignó por el despacho carga alguna ni ningún tipo de actividad tendiente a la realización de ésta prueba a la parte demandada. Todo estaba en cabeza de la aquí demandante.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora sustenta su recurso de reposición en lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P., el cual contempla que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” sin embargo, en el caso de autos la prueba pericial no fue rechazada.

Recapitulando en audiencia celebrada el pasado 19 de octubre de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, concediéndole el término de 60 días para que presentara el dictamen pericial grafológico solicitado, y teniendo en cuenta que el mismo debía realizarse sobre el documento original, se dispuso que por secretaría se oficiara al Banco BBVA para que prestara su colaboración de exhibir el documento original de la Solicitud - Certificado Individual. Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza. N°0110043, Solicitud - Certificado. Seguro Vida Grupo Deudores Póliza 052842000085, al perito designado por la parte actora el cual debía acreditar las condiciones de idoneidad y experiencia consagrados en la ley y en los decretos que consagran dicha prueba. Decisión que fue notificada en estrados a las partes.

Aunado a lo anterior en esta misma fecha si bien se solicitó se oficiara al Banco BBVA a fin de que prestara la colaboración para la exhibición original de la Solicitud/Certificado Individual. Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza N°0110043, Solicitud/Certificado. Seguro Vida Grupo Deudores Póliza 052842000085, hasta el 01 de enero de 2022, documento objeto del dictamen, si bien es cierto que se solicitó la colaboración de la entidad financiera, lo cierto es que la carga como tal de informar respecto de la imposibilidad de realizar la prueba por las razones que fueran, era de la parte actora al momento y no ocho meses después.

El pasado 16 de diciembre de 2021, la actora presenta escrito de solicitud de ampliación de plazo para presentar el dictamen, por lo que mediante auto de fecha 17 de febrero

de 2022, se le otorgó a la actora 30 días más, para presentar el dictamen pericial grafológico solicitado.

Así las cosas, desde el 19 de octubre de 2021, fecha en cual se decretó la prueba a la fecha, has transcurrido ocho meses son que la parte actora, quien solicitó la prueba hubiese allegado el dictamen pericial por ellos solicitado, razón por la cual mediante auto de fecha 27 de mayo de los cursantes, se prescindió de dicha prueba.

Los los argumentos esgrimidos por el recurrente NO tienen la contundencia necesaria para revocar el auto impugnado, la decisión se mantiene.

Adicionalmente tenga en cuenta que el auto recurrido no se encuentra expresamente establecido como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, puesto que en el presente asunto no se negó la práctica de prueba, se prescindió de la misma por no haber sido aportada en el término concedido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente, resuelve:

Primero: No Revocar el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se prescindió de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de tal recurso.

Tercero: Fijar el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho treinta de la mañana (8:30 A.M.) para la audiencia de instrucción y juzgamiento, indicando a los sujetos procesales que deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalada y en el evento que no se presenten se prescindirá de los mismos.

Cuarto: Advertir que cualquier solicitud será resuelta en audiencia y en el evento de comparecencia virtual de los sujetos procesales y testigos deberán garantizar la idoneidad de los recursos recticos y en el evento de no ser posible, comparecer a la sede del juzgado para que le sea garantizada la conexión idónea.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 112 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 21 de julio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

